

RESOLUCIÓN (Expte. A 49/93)

Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vocal
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 20 de julio de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia para deliberar y fallar el recurso interpuesto por D. José Salas Avilés en representación de AFERSA-SAT S.A. contra el Acuerdo de archivo de actuaciones del Servicio de Defensa de la Competencia, recaído en el expediente nº 848/92; teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 5 de Febrero de 1993 el Director General de Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo cuya parte dispositiva dice así:"ACUERDO el archivo de las presentes actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por D. Manuel Fernández Sánchez, Administrador de AFERSA-SAT S.A.". Basaba su Acuerdo en la inexistencia de conductas anticompetitivas con independencia de que hubiera o no incumplimiento por parte del denunciado Sr. Illán de alguna cláusula del contrato de comisión celebrado con Angel Iglesias S.A.
2. Contra dicho Acuerdo interpuso recurso D. José Salas Avilés en representación de AFERSA-SAT S.A. y al no constar su representación fue requerido por el Tribunal para que lo hiciera en alguna de las formas admitidas en derecho, realizándolo el representante legal de la expresada sociedad, en comparecencia "apud acta" ante este Tribunal en favor del firmante del recurso, quien fue requerido, además, para que expresase los motivos de su impugnación, lo que hizo el 31 de Mayo del mismo año insistiendo en los motivos de su denuncia y destacando, además, que Ilga S.A. dejó de ejercer sus actividades tras una carta de AFERSA-SAT S.A. a Angel Iglesias y que en el contrato de comunidad de bienes de Ilga no se

dice que su objeto sea la instalación de canales de televisión. Por otra parte, en el contrato de comisión existente entre Ilga y Angel Iglesias se prohíbe al comisionista la instalación de antenas, por lo que en la carta de A. Iglesias S.A. al Sr. Illán se dice que su actuación podría vulnerar la cláusula b) de dicho contrato.

3. Por Providencia de 1 de Junio se dio traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de la fundamentación del recurso, solicitando que emitiera el informe previsto legalmente, lo que hizo mostrando su oposición al recurso por entender que las relaciones de Angel Iglesias S.A. no afectan al expediente, y que, de los datos obtenidos por el Servicio obrantes en el expediente, se deduce que el precio de los materiales y el descuento realizado por A. Iglesias S.A. a denunciante y denunciado fue idéntico.
4. Por Providencia de 15 de Junio se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que en plazo de 15 días hicieran alegaciones y presentaran documentos, haciéndolo AFERSA-SAT por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el 6 de Julio, en el que insiste en sus alegaciones anteriores.
5. En su reunión del día 13 de Julio el Pleno del Tribunal adoptó su Resolución sobre el recurso.
6. Se considera interesada a AFERSA-SAT S.A.

Ha sido Ponente el Vocal D. Eduardo Menéndez Rexach

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos a los que el presente recurso se contrae consisten esencialmente en la concurrencia a una oferta para la instalación de canales de televisión realizada por el Ayuntamiento de Quéntar (Granada), a la que acudió la ahora recurrente y la denunciada, la primera de las cuales tuvo que rebajar considerablemente la cantidad inicialmente presupuestada ante la existencia de una oferta más barata realizada por Ilga S.A. Es precisamente esta circunstancia la que lleva a la ahora recurrente a considerarse perjudicada por tener que rebajar sus precios, lo que achaca a la conducta de Ilga y a un supuesto mal uso de su posición como comisionista de los productos de Angel Iglesias S.A. en la provincia de Granada.

2. Lo cierto es, sin embargo, que según las averiguaciones realizadas por el Servicio no existe indicio alguno que demuestre un trato más favorable del distribuidor de los productos con respecto del denunciante ni del denunciado, sino que las condiciones y trato comercial dispensado a ambos es idéntico. Las relaciones bilaterales existentes entre Angel Iglesias S.A. y su comisionista Ilga en nada afectan a la competencia ni a la posición de otros operadores económicos ajenos a ella; no es ésta tampoco la instancia idónea ni para determinar la cuantía de los perjuicios que la denunciante alega haber sufrido ni mucho menos para suspender un procedimiento civil en la que es demandada, precisamente por impago de la cantidad debida por la compra de los materiales necesarios para la instalación que hizo Angel Iglesias S.A., pleito cuyo inicio coincide cronológicamente con la presentación de su denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia.
3. No hay, pues, el mínimo indicio de conducta o acción restrictiva de la competencia a que se refiere el art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, o de conducta desleal con grave afectación del interés público, prohibida por el art. 7 de la propia Ley y así lo ha estimado correctamente el Director General de Defensa de la Competencia cuyo Acuerdo procede, por tanto, confirmar.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por AFERSA-SAR S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, que se confirma íntegramente.

Notifíquese esta Resolución a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la última notificación de esta Resolución. Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia.